



INSTRUCCIONES SOBRE EL USO DE VIDEOVIGILANCIA EN LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

La instalación de sistemas de videovigilancia con la finalidad de garantizar la seguridad de personas e instalaciones en los centros educativos es una realidad en un importante número de centros y cuya tendencia va en aumento.

La implantación de cámaras de videovigilancia, que responda al interés legítimo de los centros educativos y de la Consejería de Educación y Cultura en mantener la seguridad e integridad de personas y las instalaciones, ha de observar la normativa de protección de datos personales, en la medida que implica el tratamiento de los datos de alumnos, profesores, familiares, etc.

Puede ser admisible utilizar cámaras de videovigilancia con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas (violencia en el centro, control de la entrada y salida de personas del centro) o los bienes (robos, hurtos, degradación de material o de las dependencias del centro), ahora bien dado el carácter intrusivo de estos sistemas en la intimidad de las personas, su instalación debe responder a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad. En ningún caso, debe suponer el medio inicial para llevar a cabo funciones de vigilancia.

Puede ser útil para eso utilizar el test de proporcionalidad:

- Tiene que ser una medida necesaria para conseguir un objetivo determinado, concreto y legítimo.
- No tiene que haber otros medios menos intrusivos para los derechos de las personas.
- La medida tiene que comportar más beneficios para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto.

Valore si realmente es necesaria la instalación de la videovigilancia o si el fin perseguido se puede alcanzar de otra forma.

Cuando realice la instalación, tenga en cuenta la proporcionalidad en función del número de cámaras, tipo de las mismas y la opción de utilizar “máscaras de privacidad”.

En cualquier caso, la evaluación de la proporcionalidad de la medida obliga a analizar también los aspectos temporales de la captación de imágenes (periodo de instalación, lapsos temporales de captación, periodo de



conservación, etc.), a fin de que resulte adecuada a la problemática que se pretenda afrontar. Así, por ejemplo, si se pretende hacer frente a robos que se puedan producir en horas en que el centro permanece cerrado, no hace falta que funcione durante el horario lectivo. Igualmente, si con la utilización de la videovigilancia se pretende hacer frente a algún problema puntual, la necesidad de la medida puede desaparecer una vez se haya resuelto.

También hay que aplicar este principio al lapso de tiempo en que se conserven las imágenes. Las imágenes sólo se tienen que conservar durante el tiempo indispensable para alcanzar la finalidad perseguida que, en principio, no tiene que ser superior a un mes.

En todo caso deberán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones:

- La zona objeto de videovigilancia será la mínima imprescindible, puede resultar proporcionado, en relación con las finalidades mencionadas, la captación de imágenes de los puntos de entrada y salida o de espacios abiertos o accesos a las aulas y dependencias.
- No podrán instalarse en espacios protegidos por el derecho a la intimidad como baños, vestuarios o aquellos en los que se desarrollen actividades cuya captación pueda afectar a la imagen o a la vida privada como los gimnasios, enfermería o zonas de descanso de personal docente o de otros trabajadores.
- Se pueden instalar cámaras en los patios de recreo y comedores cuando la instalación responda a la protección del interés superior del menor, toda vez que, sin perjuicio de otras actuaciones como el control presencial por adultos, se trata de espacios en los que se pueden producir acciones que pongan en riesgo su integridad física, psicológica y emocional.
- La grabación en las aulas mientras los alumnos realizan pruebas de nivel de conocimientos sería desproporcionado, pues durante las clases ya está presente un profesor. Además de una intromisión en la privacidad de los alumnos, podría suponer un control laboral desproporcionado de los profesores. Por lo tanto, sólo estará permitido instalar cámaras en las aulas si éstas se activan únicamente en horario no lectivo cuando las aulas se encuentren desocupadas con la finalidad de evitar daños en instalaciones o materiales o en circunstancias excepcionales, justificadas por la presencia de un riesgo objetivo y previsible para la seguridad de los menores.



- No podrán utilizarse con fines de control de asistencia escolar, existir medios menos invasivos, como el método tradicional de pasar lista.
- Con respecto a las cámaras exteriores, hay que tener en cuenta que la captación de imágenes de la vía pública para vigilancia de edificios o instalaciones sólo es legítima si es incidental y resulta inevitable para alcanzar la finalidad de vigilancia del edificio o la instalación. Por lo tanto, hay que adecuar el ángulo de visión de las cámaras para evitar que capten imágenes de personas o vehículos identificables que circulen por la vía pública. Como regla general, la captación de imágenes con fines de seguridad de la vía pública debe realizarse por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ya que les corresponde la prevención de hechos delictivos y la garantía de la seguridad en la citada vía pública. Salvo resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquéllas, las cámaras podrían captar la porción mínimamente necesaria para la finalidad de seguridad que se pretende.
- Se debe informar de la existencia de un sistema de videovigilancia, colocando un distintivo en lugar suficientemente visible en aquellos espacios donde se hayan instalado las cámaras. También se deberá disponer de una cláusula informativa que incluya los extremos exigidos por la normativa.

DELEGACIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PARA LOS CENTROS DOCENTES

dpd.centros@murciaeduca.es